-----Trelew, 22 de octubre de dos mil veintiuno.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "V., A. Y. c/ S., M. A. s/ Daño Moral" (Expte. Nro. 410 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2, de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 831 – Año 2021), a fin de resolver el recurso de apelación deducido en subsidio del de revocatoria mediante escrito digital (ID 447790) de fs. 2 por la Sra. A. Y. V., por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. M. B. A., contra la providencia de fs. 1 dictada el 30 de septiembre de 2021 y concedido por providencia de fs. 3 s. párrafo dictada el 4 de octubre de 2021.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) A fs. 3 la magistrada de familia decide no hacer lugar a la revocatoria impetrada contra la providencia fechada el 30/09/21 teniendo en cuenta lo oportunamente sostenido en base a la cita del fallo de la Cámara de Apelaciones. Que en la providencia de dictada el 30 de septiembre de 2021 señaló que el beneficio de litigar sin gastos tiene efecto interruptivo sobre el principal cuando se inicia con anterioridad a la promoción de la demanda por lo que suspendió el procedimiento hasta tanto se resuelva el beneficio de litigar sin gastos.----------

-----II) A fs. 2 mediante escrito digital (ID 447790) la Sra. A. Y. V., por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. M. B. A. interpuso el recurso de reposición con apelación en subsidio. Señala que habiéndose suspendido el proceso hasta que se resuelva el beneficio de litigar sin gastos viene a reponer la providencia por ser la misma contraria a derecho habida cuenta que su parte jamás solicitó tal efecto. Agrega que es inexacto que el beneficio se promovió antes del inicio del juicio principal dado que de la simple lectura de la demanda se advierte que se efectuó en un mismo escrito la promoción de la pretensión principal y la incidental del beneficio.----------

----III) Sentado ello, cabe señalar que el s. párrafo del art. 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut textualmente establece que "El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidiere en el escrito de demanda". La referencia hecha en s. término es confusa, debido a que no determina concretamente si se refiere al pedido de suspensión o al lugar donde se solicita, pero en virtud de que el uso de la preposición "en" denota el lugar, tiempo o modo en que se determinan las acciones de los verbos a que se refiere, estaría en consecuencia determinando el lugar en que debe solicitar el beneficio para que la excepción a la regla de suspensión del trámite tenga lugar (conf. "Domanico, Alfonso c/ Pérez Ricardo", CNCiv., Sala K, 26/03/93, L.L., T. 1994-B, pág. 691). ----------

-----Responde la misma, al hecho objetivo de la iniciación del trámite del beneficio en sí mismo y no a la petición que en tal sentido pueda o no efectuar la parte interesada,

dado que la aceptación de esta hipótesis implicaría dejar librada la decisión de la suspensión a su particular criterio o conveniencia (esta Sala, SIC Nro. 203/2006, con cita de "S., M. E. c/ M. O. N. S.A.", CNCiv., Sala A, 17/04/95, L.L., T. 1995-C, pág. 279).----------Conforme surge del escrito de promoción de demanda por reembolso de alimentos e indemnización por daño moral, la solicitud de la franquicia fue presentada conjuntamente con el escrito de inicio (ver pto. IV. Exención de tasa. Beneficio de litigar sin gastos).----------

----Ello así, es criterio sostenido por esta Sala que para la interpretación de la mencionada norma de la ley de rito, debe atenderse a un criterio de temporaneidad en el que nada incide que se haga el pedido en el escrito de demanda o en otro separado, sino que lo requerido es que la presentación sea contemporánea, rigiendo la suspensión del procedimiento tanto en el supuesto de que se lo solicite en la demanda o, conjuntamente, por vía incidental, brindando una idea de tiempo y no de instrumentación del pedido. En tanto que la suspensión no opera si la petición la hace con posterioridad a la apertura de la instancia (Sala B, SIC Nro. 75/1999 y SIC Nro. 203/2006, entre otras más). ----------

---En igual sentido, la Sala A de esta Cámara de Apelaciones tiene dicho que "en la interpretación de la mencionada norma corresponde atenerse a un criterio de temporaneidad (no de contemporaneidad), en el que nada incide que se haga el pedido en el mismo escrito de demanda o en pieza por separado; lo requerido es que la presentación se efectúe tanto "antes" como "simultáneamente" con el escrito de iniciación del pleito. El espíritu de la ley permite entrever que el beneficio de pobreza tiene efecto interruptivo sobre el principal cuando se inicie con anterioridad a la promoción de la demanda, contemporánea o simultáneamente con ésta. Sólo cuando la petición se efectúe con "posterioridad" el proceso principal no se suspenderá" (Sala A, SIC Nro. 7/2006, con cita de SIC Nro. 114/2000; SIC Nro. 113/2005; SIC Nro. 123/2005; SIC Nro. 124/2005).----------

---Por otro lado, no conculca el derecho de defensa la suspensión del procedimiento hasta tanto recaiga pronunciamiento respecto del beneficio de litigar sin gastos peticionado, debido a que con su demanda el accionante interrumpe el curso de la prescripción, el proceso no ha de perimir mientras los trámites están suspendidos y no se le impide el pedido de medidas cautelares o asegurativas de medios probatorios si ellas resultan procedentes (esta Sala, SIC Nro. 203/2006, con cita de "T., F. S. y Otro c/ N., S. F. y Otro", CNCiv., Sala E, 19/12/95, L.L., T. 1996-C, pág. 784; "G., O. y Otro c/ Consorcio de Propietarios Conde 1548", CNCiv., Sala E, 06/06/94, L.L., T. 1995-E, pág. 572). ----------

----La finalidad de la suspensión del procedimiento como consecuencia del trámite del beneficio de litigar sin gastos, apunta a brindar seriedad a la institución, exigiendo a

quien no ha abonado la tasa judicial que concluya con su obtención antes de correr traslado de la demanda.----------

---En virtud de ello corresponderá confirmar la providencia de fs. 1 dictada el 30 de septiembre de 2021 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.

-----IV) En atención a cómo se resuelve la cuestión las costas se imponen a la actora perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----

----En atención a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida, despliegue profesional exigido para ello y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. M. B. A., letrado patrocinante de la parte apelante, en la suma equivalente a 4 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 38 y conc. ley XIII Nro. 4) con más el IVA en caso que correspondiere (conf. leyes 23.349, 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96).----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la providencia de fs. 1 dictada el 30 de septiembre de 2021 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios. ----------

----II) IMPONER las costas de Alzada a la parte actora vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).

----III) REGULAR los honorarios del Dr. M. B. A., letrado apoderado de la parte apelante, en la suma equivalente a 4 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 38 y conc. ley XIII Nro. 4) con más el IVA si correspondiere (conf. leyes 23.349, 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96). ----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la tercera vocalía (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___57_____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA